



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Expte. N° 83188/2016/CA1

Expte. N° CNT 83188/2016/CA1

AUTOS: “MARTINEZ, MIGUEL ANGEL C/ YPF S.A. S/ DESPIDO” (JUZGADO N° 10). 59608

Buenos Aires, 15 de octubre de 2025

VISTO:

El planteo formulado por el perito informático mediante la presentación digital del 13/10/2025, respecto de la sentencia definitiva N° 91900 del 7 de octubre de 2025 y;

CONSIDERANDO:

1) Que en cuanto al planteo de aclaratoria, cabe señalar que la regulación de honorarios efectuada se ajusta a las pautas arancelarias fijadas conforme los artículos 16 de la ley 27.423 y 1255 del CCyCN por lo que corresponde que sea desestimada.

2) Que en cuanto al planteo subsidiario, lo expuesto precedentemente sella la suerte del quejoso, no obstante y al solo efecto ilustrativo, cabe recordar que el recurso de reposición o revocatoria, sólo es admisible en segunda instancia contra las providencias simples o de mero trámite dictadas por el Presidente de la Sala (conf. arts. 160, 238 y 273 C.P.C.C.N.).

Solo cabe apartarse de ese principio en aquellas circunstancias estrictamente excepcionales –reposición *in extremis*- configurativas de situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar.

Así las cosas, cabe memorar el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -conjuntamente con la restante jurisprudencia y doctrina especializada en la materia, que ha sido oportunamente citada en el presente voto-, con arreglo al cual deben dejarse sin efecto las decisiones que exhiben una fundamentación tan solo aparentes, en tanto la omisión de considerar aspectos conducentes para la solución de la causa priva a la sentencia de sustento como acto jurisdiccional válido.

Que, en este caso, por las razones antes expuestas no se verifica error alguno que amerite la aludida situación de excepción, por lo que el recurso de revocatoria *in extremis* en análisis debe ser desestimado.



Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Desestimar el planteo de aclaratoria efectuado por el perito informático, así como el pedido de reposición in extremis; 2º) Notifíquese y devuélvase. Se deja constancia que la Dr. José Alejandro Sudera no vota (Conf. Art. 125 L.O.).

GL

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatríz E. Ferdman
Jueza de Cámara

Ante mi:

Juliana M. Cascelli
Secretaria

